

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Hon. Eduardo Bhatia Gautier, en su carácter como portavoz del Partido Popular Democrático en el Senado de Puerto Rico,

Recurrido,

v.

Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, en su carácter de Gobernador de Puerto Rico; Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

Peticionarios.

CC-2017-_____

CERTIORARI procedente del Tribunal de Apelaciones

T.A. Núm.:
KLCE201701385

Civil Núm.:
SJ2017CV00271

Sobre:
Mandamus

URGENTE MOCIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (“el Estado”) y el Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, exclusivamente en su capacidad oficial, por conducto de la Oficina del Procurador General, y muy respetuosamente **EXPONEN, ARGUMENTAN y SOLICITAN:**

Durante el día de hoy, el Estado y el Gobernador de Puerto Rico han presentado ante este Honorable Tribunal Supremo un recurso de *certiorari* con el fin de recurrir de la Resolución dictada y notificada el 4 de agosto de 2017, a las 6:16 p.m., por el Tribunal de Apelaciones en el caso de *Eduardo Bhatia Gautier v. Ricardo Rosselló Nevares*, KLCE201701385.¹ A través de esa determinación, el foro apelativo intermedio rechazó expedir un auto de *certiorari* para revisar y revocar la Resolución y Orden dictada y notificada el 26 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la Resolución y Orden cuya revisión y revocación se solicitó al foro apelativo intermedio, el Tribunal de Primera Instancia denegó una moción de desestimación contra la demanda de *mandamus* de epígrafe, concluyendo erróneamente que el Senador demandante tiene legitimación activa para incoarla y que su reclamo no es académico.

En consecuencia, a través de esa misma determinación interlocutoria, el foro de instancia procedió a atender *en los méritos* el no justiciable reclamo del Senador demandante y le ordenó al Gobernador que, dentro de un plazo de diez (10) días, le hiciera entrega -dentro de un sobre lacrado- del borrador del proyecto de presupuesto que le sometió a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (“la Junta”), allá para el 30 de abril de 2017, a los fines de examinarlo en cámara y determinar si, por virtud del privilegio ejecutivo, esa información es de naturaleza

¹ Región Judicial de San Juan, Panel especial compuesto por los Honorables Jueces Ramírez Nazario (Juez Ponente), Colom García y Romero García. La Honorable Jueza Colom García hizo constar que expediría el auto solicitado.

confidencial. El término concedido al Primer Ejecutivo por el Tribunal de Primera Instancia para cumplir con dicha orden vence hoy lunes, 7 de agosto de 2017.²

La naturaleza de los planteamientos contenidos en el recurso de autos hacen de este caso uno del más alto interés público, ya que, tal como expusimos detalladamente en nuestra petición de *certiorari*, el efecto de lo decidido por el foro de instancia trastoca la separación de poderes que es el pilar fundamental de nuestro sistema republicano de gobierno, que impide que la Rama Judicial se inmiscuya innecesariamente en asuntos de la exclusiva inherencia de otras Ramas del Gobierno.

Como es sabido, la Regla 20(J) del Reglamento de este Honorable Tribunal Supremo dispone que la presentación de una solicitud de *certiorari*, en casos civiles, no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por este Alto Foro, a iniciativa propia o a solicitud de parte. A la luz de lo anterior, hoy solicitamos de este Alto Foro que, en auxilio de su jurisdicción, decrete la paralización de los procedimientos de este caso ante el Tribunal de Primera Instancia -y que muy particularmente suspenda los efectos de la orden dirigida al señor Gobernador para que haga entrega del documento en pugna a ese foro para su inspección en cámara- mientras se adjudica el recurso de *certiorari* de autos, a los fines de evitar que los fundamentados reclamos de la parte aquí peticionaria se tornen académicos.

Como se discute en detalle en el recurso de *certiorari* que presentamos en el día de hoy, el Tribunal de Apelaciones erró al negarse a revisar y revocar la errónea determinación del Tribunal Primera Instancia que denegó una dispositiva moción de desestimación instada contra la demanda de autos, fundamentada en el hecho de que el Senador demandante carece de legitimación activa para incoar su reclamo, el cual además ya es académico. Ante la clara falta de justiciabilidad del reclamo del demandante, lo que procedía era la desestimación de la demanda sin trámite ulterior, y no acceder a entrar *en los méritos* del caso, ordenando que el documento solicitado por el Senador Bhatia Gautier le fuese entregado al foro de instancia para inspeccionarlo en cámara para determinar si procede su divulgación. El error cometido por los foros inferiores se torna aún más patente, a la luz de que el reclamo del Senador Bhatia Gautier también resulta improcedente en los méritos, pues lo que solicita es un documento de trabajo redactado durante el ejercicio de las prerrogativas y funciones deliberativas del señor Gobernador sobre el cual no existe un derecho de acceso por parte de la Legislatura o del público.

Como es sabido, una moción que solicita a un tribunal un remedio en auxilio de su jurisdicción es, en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia. *García López v. ELA*, 185 D.P.R. 371, 377 (2012); *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 D.P.R. 101 (2011); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 D.P.R. 640, 654 (2008); *Misión*

² El plazo de diez (10) días que fue concedido a tales efectos finaliza el sábado, 5 de agosto de 2017, razón por la cual se extiende hasta el próximo día laborable, que es hoy lunes, 7 de agosto de 2017.

Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 678 (1997). Se trata, pues, de un remedio en equidad que recae en la sana discreción de los tribunales, y que goza de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho provisional y el *injunction* preliminar. *García López, supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., supra*.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido la facultad de los tribunales apelativos para emitir este tipo de órdenes en equidad. *García López, supra*. Este remedio extraordinario se caracteriza por su perentoriedad ya que está dirigido a evitar un daño inminente. La eficacia de este remedio descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 D.P.R. 147, 153-154 (1978).

A tenor con la Regla 28 de su Reglamento, este Augusto Foro está facultado a expedir una orden provisional en auxilio de jurisdicción, cuando sea necesario hacer efectiva su jurisdicción en un asunto pendiente ante su consideración, a los efectos de “*evitar alguna consecuencia adversa que afecte su jurisdicción o que pueda causar un daño sustancial a una parte mientras resuelve el recurso*”. (Énfasis suplido).

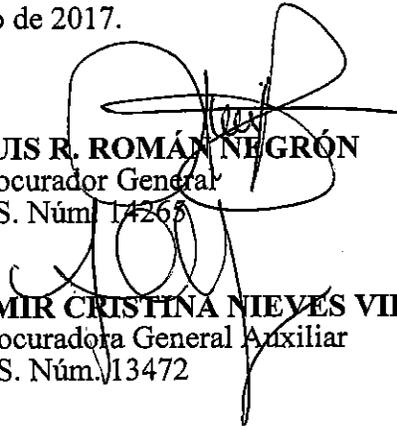
Ciertamente, de no ordenarse la paralización de los procedimientos y la suspensión de los efectos de la Resolución y Orden dictada en este caso por el foro de origen, el Tribunal de Primera Instancia bien podría ordenar la ejecución de la orden de entrega del documento en pugna y expedir erróneamente el auto de *mandamus* solicitado, tornándose así académicos los fundamentados reclamos del señor Gobernador. **Tal como surge de nuestro recurso, el Estado tiene una fuerte probabilidad de prevalecer en este caso, ya que el derecho es sumamente claro en cuanto a la improcedencia del recurso de *mandamus* solicitado por el legislador demandante, a la luz de la falta de justiciabilidad del asunto, de la inexistencia del derecho sustantivo reclamado por el Senador Bhatia Gautier y de la disponibilidad de otros remedios dentro del curso ordinario de la ley para que éste canalice sus reclamos.**

Por tanto, en aras de que este Honorable Tribunal Supremo haga efectiva su jurisdicción sobre la causa pendiente ante sí, solicitamos que, en auxilio de su jurisdicción, decrete la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y que, en consecuencia, suspenda los efectos de la Resolución y Orden dictada por ese foro el 26 de julio de 2017 hasta que se resuelvan las controversias planteadas en nuestro recurso. A la luz de las anteriores circunstancias, la expedición de la orden en auxilio de jurisdicción aquí solicitada es el único remedio que puede proteger adecuadamente el interés público y vindicar el régimen legal que resultaría conculcado de ejecutarse la determinación judicial recurrida, la cual está basada en crasos errores de derecho.

POR TODO LO CUAL, solicitamos que este Honorable Tribunal Supremo declare “ha lugar” esta moción y que, en consecuencia, paralice los procedimientos de este caso ante el Tribunal de Primera Instancia, y que, muy particularmente, suspenda los efectos de la Resolución y Orden dictada por ese foro el 26 de julio de 2017.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2017.



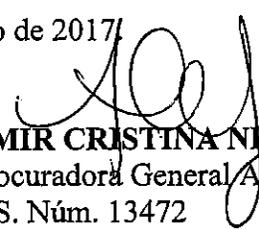
LUIS R. ROMÁN NEGRÓN
Procurador General
T.S. Núm. 14268

AMIR CRISTINA NIEVES VILLEGAS
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 13472

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber notificado por correo certificado, y de manera simultánea a su presentación, por correo electrónico, una copia fiel y exacta de esta moción a: **Margarita Mercado Echegaray**, T.S. Núm. 16266, 802 Avenida Fernández Juncos, Esquina Calle La Paz, San Juan, Puerto Rico 00907; (787) 723-8520; Fax (787) 724-7844; mmercado@mercado-echegaray-law.com. Además, ha sido notificada, de manera simultánea a su presentación, a la **Secretaría del Tribunal de Apelaciones**, mediante entrega personal, y al **Tribunal de Primera Instancia**, mediante el Sistema Unificado de Manejo de Casos.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2017.



AMIR CRISTINA NIEVES VILLEGAS
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 13472
Departamento de Justicia
P. O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel.: (787) 721-2900, ext. 2736
Fax: (787) 724-3380
Correo electrónico: anieves@justicia.pr.gov